



Tratamiento fiscal de los ingresos por adquisición de bienes en personas físicas 2022

53



Mtro. y C.P.C. Edgar
Ulises Hernández
Campos, Presidente de
la Asociación Nacional
de Especialistas Fiscales,
Delegación Guanajuato



En esta colaboración trataré de explicar el efecto fiscal, desde el punto de vista de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como de otras disposiciones aplicables, del tratamiento que habrá de darse a este tipo de ingresos para efecto de no incurrir en omisiones que tengan como consecuencia sanciones y problemas con la autoridad fiscal

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a duda, de los ingresos de las personas físicas que probablemente no sean correctamente declarados, se encuentran los obtenidos por la adquisición de bienes en materia del impuesto sobre la renta (ISR). Ello es así, en virtud de que, por sus particularidades propias, a veces estos contribuyentes no conocen las disposiciones fiscales que los regulan, y en la mayoría de los casos pueden no cumplir de forma correcta con sus obligaciones –como la presentación de declaraciones de impuestos–, no por la intención misma de no hacerlo, si no, por la complejidad de los ordenamientos.

Así las cosas, a través de algunos cuestionamientos sencillos, y con algunos casos prácticos, trataré de explicar el efecto fiscal, desde el punto de vista de la LISR, así como de otras disposiciones aplicables, del tratamiento que habrá de darse a este tipo de ingresos para efecto de no incurrir en omisiones que tengan como consecuencia sanciones y problemas con la autoridad fiscal.

¿CÓMO DEBEN INTERPRETARSE LAS DISPOSICIONES FISCALES?

El numeral 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que:

Artículo 5. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De lo anterior, concluyo lo siguiente:

1. Las normas jurídicas en materia fiscal que establezcan cargas, obligaciones, excepciones, infracciones, y sanciones, son de aplicación estricta. En mi

opinión, de la redacción anterior, se puede inferir que lo que dice la norma es la forma de aplicar las disposiciones fiscales, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como los demás tribunales competentes, han dictado jurisprudencias donde se estipula medularmente que la interpretación en general del Derecho Fiscal no debe de ser tan rígida, que permita el abuso del derecho y el fraude a la ley, tal y como se aprecia en esta sentencia:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES. NO PUEDE SER TAL QUE CONDUZCA A UN FRAUDE A LA LEY O A UN ABUSO DEL DERECHO. *La interpretación de las normas fiscales, sancionada por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta, por lo cual nuestro máximo Tribunal ha señalado que se debe partir del texto de la norma para realizar su interpretación por cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, esto no significa que se deba realizar un análisis interpretativo fragmentario, aislado y parcializado del texto de la norma.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30376/07-17-06-9. Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2009, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretaria: Lic. Griselda Velasco López.

Así, de aceptar que bajo nuestra legislación pueda subsistir el fraude a la ley o el abuso del derecho, entendiéndose por “fraude a la ley”, la realización de uno o una serie de actos lícitos que respetan el texto de la ley, pero no su sentido y por “abuso del derecho”, la forma de ejecutar o ejercer un derecho que contraviene el espíritu o principios del Derecho: *Summun ius, summa injuria*, se llegaría al extremo de permitir a los particulares *so pretexto* de interpretaciones letristas, que mediante una serie de actos jurídicos, evadan el imperio de la ley y su sentido.

2. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5 del citado código, señala que las otras disposiciones fiscales (entiéndase por estas las que no se refieren al

sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica, siendo estos, los que la hermenéutica jurídica contempla.

3. Para finalizar, se puede concluir que, cuando un concepto contenido en las disposiciones fiscales no esté definido por estas, se tiene que recurrir al Derecho Federal Común, es decir, a los otros ordenamientos de índole federal para desentrañar el sentido y alcance de la norma, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo (LFT), el Código Civil Federal (CCF), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), etcétera.

EN GENERAL, ¿CUÁLES SON LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS?

El artículo 90 de la LISR, en su primer párrafo señala que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de la propia ley así lo señale, en crédito, en servicios, en los casos que lo indique la ley, o de cualquier otro tipo.

También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero, que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a este. En lo general, se puede decir que se considera que una persona física obtiene un ingreso cuando existe un incremento en su patrimonio.

¿QUÉ SE CONSIDERA INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES EN MATERIA DEL ISR?

En materia del ISR, el artículo 130 de la ley relativa, enumera los conceptos que habrán de considerarse como ingresos gravados para los fines de este impuesto. A continuación los señalo y, en su oportunidad, indico cuando resulte aplicable alguna corrección de la propia LISR u otra disposición:

1. La donación. El artículo 2332 del CCF, establece que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. En este sentido, algunas donaciones, por disposición expresa de ley, se encuentran exentas del ISR, es decir, la LISR las

Las normas jurídicas en materia fiscal que establezcan cargas, obligaciones, excepciones, infracciones, y sanciones, son de aplicación estricta.

reconoce como un ingreso, pero la propia ley permite el no pago del gravamen. En el caso específico de las donaciones exentas previstas por la fracción XXIII del artículo 93 de la LISR, están las siguientes:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el Salario Mínimo General (SMG) del área geográfica del contribuyente elevado al año –Unidad de Medida y Actualización (UMA): \$96.22 por día, tres veces elevada al año: \$96.22 **por 3 por 365 igual** \$105,360.90–. Por el excedente se pagará el ISR en los términos del Capítulo V del Título IV de la LISR.

2. Los tesoros. Aún y cuando es un concepto muy particular, las leyes relativas contemplan una definición expresa de lo que se considera como tal. Al haber encontrado un “tesoro”, la persona que lo haga, deberá considerarlo como un ingreso por adquisición de bienes, y para ello, se tiene que conocer qué es lo que legalmente se considera como tesoro.

Para estos efectos, el artículo 875 del CCF, indica que se entiende por tesoro, el depósito oculto de

dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca. Además, el numeral 876 del mismo ordenamiento civil señala que el tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Así las cosas, si una persona descubre un tesoro, deberá considerarlo como un ingreso por adquisición de bienes, y acumular el ingreso correspondiente.

Evidentemente, para los efectos de poder darle un valor al “tesoro” y así cuantificar el ingreso gravable, en mi opinión, deberá practicarse avalúo por persona autorizada, cumpliendo para ello, con lo que establece el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

3. La adquisición por prescripción. En términos generales, se considera prescripción, según lo dispuesto por el artículo 1135 del CCF, el medio de adquirir bienes (derechos) o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El numeral 1136 de ese ordenamiento, que sería el aplicable a este tipo de ingresos, señala como prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión por el simple paso del tiempo.

Nota: En el caso de los tres numerales anteriores, para efectos de poder determinar el valor del ingreso que habrá de acumularse, será necesario, en los términos del segundo párrafo del artículo 130 de la LISR, que se practique un avalúo por persona autorizada por las disposiciones fiscales. Debe recordarse que los requisitos y formalidades de los avalúos para efectos fiscales se encuentran en el artículo 3 del RCFF.

4. Se tiene un ingreso por adquisición de bienes cuando el valor del avalúo del bien objeto de una enajenación, exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la misma, el total de la diferencia se considerará ingreso del comprador. Además, igual tratamiento se le dará, en el supuesto en el que un extranjero sin establecimiento permanente en México adquiera bienes en los términos de los artículos 160 y 161 de la LISR.

5. Adiciones y mejoras que pasan a ser propiedad del arrendador. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de

conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce temporal, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales. Ver la nota anterior respecto a los avalúos.

El ingreso de este supuesto, en sí mismo tiene lógica, ya que cuando el arrendatario realiza mejoras y adiciones a un inmueble que está arrendando, dicho arrendatario considerará estos conceptos como deducibles, y al suponer una mejora, que queda en beneficio del dueño del inmueble, para este será un ingreso por adquisición de bienes.

LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES, ¿TIENEN DERECHO A ALGUNA DEDUCCIÓN AUTORIZADA?

La respuesta es **sí**. El artículo 131 de la LISR establece las deducciones a las que tienen derecho estas personas físicas, siendo muy claro el primer párrafo de dicho numeral, que las deducciones autorizadas, solo y únicamente aplican en el cálculo del ISR anual.

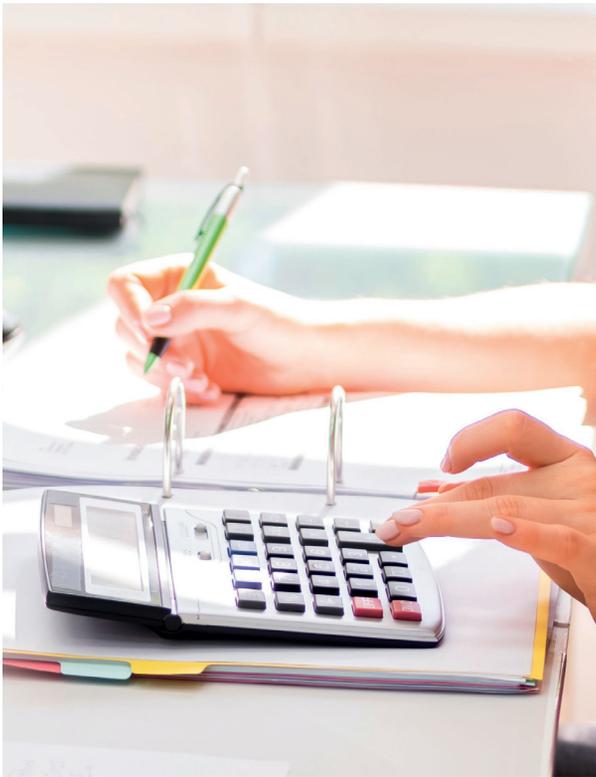
Estos contribuyentes podrán deducir:

- 1.** Las contribuciones locales y federales, con excepción del ISR, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- 2.** Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- 3.** Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- 4.** Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Como se aprecia, en realidad las deducciones por este tipo de ingresos son contadas y muy específicas.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN CUMPLIR LAS DEDUCCIONES ANTERIORMENTE CITADAS PARA QUE SEAN DEDUCIBLES?

El numeral 147 de la LISR, en lo general, estipula los requisitos específicos para las deducciones de este tipo de ingresos (no obstante que resultan aplicables para otros capítulos del Título IV de la LISR), considero que los más importantes, en virtud de la naturaleza de estos ingresos, serían las siguientes:



1. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto (fracción I).

2. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos (fracción III).

3. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales –recordemos que a partir del ejercicio 2014, los comprobantes que amparan deducciones, son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI)–, y que los pagos, cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT) (fracción IV).

En este sentido, considero que, al ser un requisito formal, el contribuyente que obtenga ingresos por la adquisición de bienes, invariablemente habrá de hacer uso de los bancos u otros medios electrónicos para poder deducir las cantidades a las que tenga derecho en los términos del citado artículo 131 de la

LISR, y si no los cumpliera, pues sencillamente, las partidas que pretendiera deducir, no reúnen requisitos fiscales y no serían deducibles.

4. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla (fracción V). En este apartado hay que señalar que, las personas físicas que obtengan este tipo de ingresos no están obligados ni a expedir comprobantes, ni a llevar contabilidad de ningún tipo.

5. Que al realizar las operaciones correspondientes, o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece la LISR (fracción VIII).

6. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que este haya sido cobrado o cuando los contribuyentes los trasmitan a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

De igual manera, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Cuando los pagos a que se refiere este caso se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que el mismo se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses (fracción IX).

7. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado (IVA), dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal (fracción XIV).

Estos son los requisitos que, en su caso, deberán cumplir las deducciones autorizadas para las personas físicas que pretendan ejercer deducciones en el régimen de adquisición de bienes.

¿SE TIENE OBLIGACIÓN DE HACER ALGÚN PAGO PROVISIONAL CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES?

La respuesta es **sí**. Recordemos que el pago provisional de un impuesto no es otra cosa más que el anticipo que, a cuenta del impuesto anual hace un contribuyente, es decir, durante el ejercicio fiscal y con las reglas específicas que para cada tipo de ingreso se establecen, el contribuyente deberá “adelantar” una cantidad por concepto del impuesto que en la declaración anual se determine. El pago provisional entonces, será acreditable del impuesto del ejercicio, pudiendo tener, en las circunstancias, el siguiente efecto:

1. Si el pago provisional es mayor que el impuesto del ejercicio, resulta un saldo a favor, que cubriendo los requisitos de los artículos 22 y siguientes del CFF, el contribuyente podrá solicitar su devolución.

2. Si el pago provisional es menor que el impuesto del ejercicio, resulta una cantidad a pagar, misma que deberá declararse y enterarse durante el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración.

Nota importante: El numeral 150 de la LISR establece que:

Artículo 150. *Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.*

...

¿QUÉ CANTIDAD DEBERÁ DE ENTERARSE POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL?

El artículo 132 de la LISR señala que los contribuyentes que obtengan ingresos por adquisición de bienes cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención

del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

Como se aprecia, en el primer párrafo se establece el supuesto para que el contribuyente presente su pago provisional, y la cantidad que deberá de enterar. En el segundo párrafo se indica que, si la operación se lleva a cabo de algún fedatario público, este tendrá la obligación de calcular, retener y enterar dicho pago provisional. Si los fedatarios públicos no hacen el pago provisional, o en su caso, lo hacen incorrectamente, serán responsables solidarios del mismo. Lo anterior es así, ya que el artículo 26, fracción I, del CFF lo establece.

Se puede observar que, independientemente de quién haga el pago provisional, sea el contribuyente, o el fedatario público, la fecha de entero de este será, en ambos casos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la obtención del ingreso o la firma de la escritura pública.

Otras consideraciones:

Asimismo, de acuerdo con el último párrafo del artículo 132 de la LISR, dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el CFF respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior. Con esta obligación, la autoridad fiscal tiene los elementos necesarios para fiscalizar a la persona física que obtuvo el ingreso y esperar a que presente su declaración anual.

Otros impuestos:

1. En materia federal, considero que no se causa el IVA (para el adquirente), ya que, en todo caso, si

la contraparte realiza un acto o actividad que resulta objeto de este impuesto, definitivamente deberá trasladarlo con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones fiscales.

En las circunstancias, si la persona física por los ingresos por donación o ingresos por haber encontrado un tesoro, llega a manejar efectivo y lo deposita en alguna institución del sistema financiero, no olvidemos que de acuerdo al artículo 55, fracción IV, de la LISR, estas instituciones reportarán cualquier depósito mensual en efectivo mayor a \$15,000.00, por lo que es importante que el lector considere que al depositar efectivo, el mismo es sujeto de regulación, además de la parte fiscal, entre otros, para prevenir el lavado de dinero. Se sugiere al lector, consultar en lo conducente los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

2. En materia estatal, habrá que revisar las legislaciones fiscales de los estados, y tomar en consideración el impuesto local por adquisición de bienes, si las entidades federativas tienen alguna contribución sobre estos ingresos.

¿TIENEN OBLIGACIÓN LOS CONTRIBUYENTES DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL ISR?

La respuesta es **sí**, ya que el artículo 150 de la LISR, dispone que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Además, es sumamente importante que recordemos que en la declaración referida, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto (exentos)

...las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual...

y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquellos por los que no se esté obligado al pago del ISR por los ingresos de viáticos, venta de casa habitación, herencias y legados, y por los que se haya pagado impuesto definitivo si el contribuyente obtuvo ingresos por premios.

UNA VEZ QUE SE PRECISA QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL ISR, ¿CÓMO SE CALCULA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO?

De acuerdo con lo que indica el artículo 152 de la LISR, se puede establecer la siguiente fórmula para la obtención de la base del ISR y determinar dicho impuesto anual:

Ingresos por adquisición de bienes
menos:
Deducciones autorizadas ¹
igual:
Base del ISR anual

¹ En primer orden, se precisó en líneas anteriores que las deducciones autorizadas para estas personas físicas no son aplicables en el pago provisional, pero sí en la declaración anual

Deducciones personales ^{2, 3}
menos:
Base gravable anual del ISR

A la base anterior, se le aplicará la siguiente tarifa⁴ (artículo 152 de la LISR):

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Algunas otras consideraciones en relación con la declaración anual:

1. En este estudio, me refiero a las personas físicas que únicamente han obtenido ingresos por adquisición de bienes, por lo que, si existieran otros ingresos, deberán de considerarse, según las reglas particulares para cada uno de ellos.

2. Aunque en el capítulo de ingresos por adquisición de bienes no se establece expresamente la inscripción de estas personas físicas al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es indispensable hacerlo, si es que no están inscritas, ya que de otra forma sería imposible presentar la declaración anual.

3. No debe olvidarse que además de todo lo anterior, el segundo párrafo del artículo 90 de la LISR obliga a que, las personas físicas que obtengan ingresos por premios, préstamos y donativos que en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00, deberán obligatoriamente presentar declaración anual donde informen dichas cantidades, aún y cuando las mismas se consideren exentas para los fines del ISR.

CASO PRÁCTICO

A continuación, presento un caso práctico, tanto del cálculo del pago provisional como de la determinación del ISR del ejercicio 2022.

² Estas personas físicas, como las demás, gozan del derecho de ejercer deducciones personales, las cuales se pueden definir como gastos que realizan, que no son indispensables para la obtención del ingreso, pero que la propia LISR permite deducir en la declaración anual, cumpliendo los requisitos y formalidades que el artículo 151 de ese ordenamiento establece

A mayor abundamiento sobre las deducciones personales, le pido, amable lector, remitirse al artículo 151 de la LISR, así como a las disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR) que resulten aplicables

³ De acuerdo con lo señalado por el artículo 218 del RISR, cuando en un año de calendario las deducciones autorizadas para estos ingresos por adquisición de bienes sean superiores a los mismos, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, excepto de los ingresos por salarios y por actividades empresariales

⁴ Tarifa vigente para 2022

Datos

La Sra. Chula de Bonita de Hernández, quien es muy espléndida, le dona a su hermana la cantidad de \$6'000,000.00, mediante transferencia bancaria –Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)–, el 4 de mayo de 2022, por lo cual, solicita que se le determinen los efectos fiscales de dicho donativo.

- En primer orden, al tratarse de un donativo no exento del ISR, la persona que lo recibe deberá considerarlo como ingreso por adquisición de bienes (artículo 130, fracción I, de la LISR).
 - En los términos de la fracción XXIII del artículo 93 de la LISR, se tiene que, si bien es cierto, este donativo no estaría exento en su totalidad, considero que en los términos del inciso c), la persona que recibe el donativo tiene derecho a la exención de hasta tres veces el valor de la UMA elevada al año, es decir, hasta \$105,360.90 (\$96.22 **por 3 por** 365). Por el excedente, se pagará el ISR correspondiente.
- En mi opinión, partiendo de la base de que el ISR debe de ser proporcional, considero que la exención puede ser aplicada desde el pago provisional, y no solo en la declaración anual.
- Además, la hermana de la donante manifiesta que en octubre de 2022, acudió con el doctor por problemas de salud. El médico le cobró honorarios médicos por \$25,000.00. Cuenta con el comprobante fiscal respectivo, y cumplió los requisitos para dicha deducción personal en los términos de la fracción I del artículo 151 de la LISR.

1. Determinación del pago provisional del ISR.

De acuerdo con lo que se ha estudiado, el pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso por adquisición de bienes.

Concepto	Importe
Donativo recibido	\$6'000,000.00
menos:	
Ingreso exento (3 veces el valor de la UMA, elevado al año)	105,361.90
igual:	
Base gravable	5'894,638.10
por:	
Tasa del ISR en pago provisional	20%

Concepto	Importe
igual:	
ISR por adquisición de bienes (pago provisional)	1'178,927.62

El importe del pago provisional deberá enterarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se obtuvo el ingreso.

2. Determinación del ISR anual.

Concepto	Importe
Donativo recibido	\$6'000,000.00
menos:	
Ingreso exento (3 veces el valor de la UMA, elevado al año)	105,361.90
igual:	
Donativo gravado	5'894,638.10
menos:	
Deducciones personales (gastos médicos)	25,000.00
igual:	
Base anual del ISR	5'869,638.10
menos:	
Límite inferior	3'898,140.13
igual:	
Excedente sobre el límite inferior	1'971,497.97
por:	
Tasa sobre el excedente del límite inferior	35%
igual:	
Impuesto marginal	690,024.29
más:	
Cuota fija	1'222,522.76
igual:	
ISR determinado	1'912,547.05
menos:	
ISR en pago provisional	1'178,927.62
igual:	
ISR anual por pagar	733,619.43

El ISR por pagar, deberá ser cubierto en abril de 2023, cuando se presente la declaración anual 2022.

Palabras finales:

La invencibilidad reside en la defensa; las posibilidades de vencer, en el ataque.

El Arte de la Guerra. Sun Tzu •